

Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Sevilla, Sentencia 1/2024 de 8 Ene. 2024, Proc. 348/2018

Ponente: Sánchez Castaño, María del Pilar.

Nº de Sentencia: 1/2024

Nº de Recurso: 348/2018

Jurisdicción: CIVIL

Condena de un empleado por vulnerar el honor del director de recursos humanos al acusarle sin pruebas de acoso y discriminación en una carta dirigida a la empresa

Cabecera

DERECHO AL HONOR. Intromisión ilegítima. Remisión por el demandado de una carta sin destinatario concreto a su empresa, en la que el demandante era director de recursos humanos, con expresiones que atentan a su honor y prestigio profesional. No sólo se pone de manifiesto una conducta de acoso, sino que se presenta al demandante como una persona que tiene conductas violentas contra el demandado, que le humilla, discrimina, amenaza verbalmente, le ridiculiza, se burla de él, compromete su salud, le indica que no le quiere en la empresa, le reprocha que es discapacitado y que por ello no puede hacer nada. Se proyecta en definitiva la idea de una persona violenta, insultante, amenazante y discriminatoria del demandado no sólo por su condición de trabajador sino también por su discapacidad. Pero no hay prueba alguna de que haya existido conducta de acoso ni que se hayan producido los hechos descritos en la carta.

Resumen de antecedentes y Sentido del fallo

El Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sevilla estima en parte la demanda y declara la vulneración del derecho al honor del actor condenando al demandado a abonarle una indemnización de 2000 euros.

Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Sevilla

C\ Vermondo Resta, s/n., 41018, Sevilla, Tfno.: 955511097 955511128, Fax: 955043005, Correo electrónico: J1Instancia.1.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142120180012446.

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Ordinario (Derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) 348/2018. **Negociado:** 4F

Materia: Derecho de la persona

De: LUIS

Abogado/a: MARIO BLANCO FERNANDEZ

Procurador/a: ANA ALOS GARCIA ORTEGA

Contra: MINISTERIO FISCAL y GERARDO

Abogado/a: JUAN CARLOS RODRIGUEZ-BOBADA MORALES

Procurador/a: RAFAEL CAMPOS VAZQUEZ

SENTENCIA Nº 1/2.024

En Sevilla, a ocho de enero de dos mil veinticuatro.

DÑA. MARÍA PILAR SÁNCHEZ CASTAÑO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de SEVILLA, habiendo visto los presentes autos de juicio ORDINARIO, seguidos al número 348/2018, siendo partes, como demandante D. LUIS, representado por la Procuradora Sra. Alos García-Ortega y defendido por el Letrado Sr. Blanco Fernández; como demandado D. GERARDO, representado por el Procurador Sr. Campos Vázquez y asistido del Letrado Sr. Rodríguez-Bobada Morales; siendo parte el MINISTERIO FISCAL; sobre tutela del derecho al honor; ha dictado la presente resolución a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. LUIS, representado por la Procuradora Sra. Alos García-Ortega se presentó escrito de demanda de Juicio Ordinario contra D. GERARDO que fue turnado a este Juzgado, en el que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso terminó suplicando al Juzgado que, tras los trámites legales, dicte Sentencia con los siguientes pronunciamientos declarativos:

1º- Se declare la vulneración de los derechos al honor y honorabilidad profesional del actor al amparo de la LOPH y la Constitución Española.

2º- Se condene al demandado a que abone una indemnización de cinco mil (5.000) euros por los daños morales producidos al actor por la vulneración de su derecho al honor y honorabilidad profesional.

3º- Subsidiariamente, en defecto de la anterior indemnización, se condene a una menor cantidad que el juzgador en su facultad moderadora estime más adecuada o justa.

4º-Se condene al demandado al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, emplazándole para que la contestase en el plazo de veinte días. El Ministerio Fiscal contestó a la demanda en el sentido que consta en su escrito, estándose al resultado de la prueba que se practique. El demandado contestó en tiempo y forma oponiéndose a la demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó suplicando del Juzgado que se dicte Sentencia desestimando la demanda. Por Auto de fecha 4/03/2019 se acordó a instancia de la parte demandada, sin oposición por la parte demandante ni por el Ministerio Fiscal, la suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil hasta que finalizase el procedimiento seguido al número 635/2017 en el Juzgado de lo Social número 10 de esta ciudad. Una vez comunicada la finalización del mismo por resolución firme se acordó la reanudación del presente procedimiento. Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio, a la misma asistieron las partes, quienes después de hacer las alegaciones que estimaron oportunas, fijaron los hechos controvertidos y propusieron prueba que fue admitida tal como consta en el soporte videográfico, citándose a las partes al acto del juicio.

TERCERO.- Al juicio asistieron ambas partes. Practicadas las pruebas testificales propuestas y admitidas con el resultado que consta en el soporte videográfico y efectuado por los letrados resumen de prueba y conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se presenta demanda por D. LUIS ejercitando acción de tutela del derecho al honor y honorabilidad profesional contra D. GERARDO. Se indica en la demanda que el demandado dirigió al actor una serie de falsas acusaciones y expresiones

vejatorias, remitiendo una carta sin destinatario concreto a la empresa AGUA Y GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. en fecha 3 de agosto de 2016, con el contenido que expone, lo que ha tenido una amplia repercusión y consecuencias en la dignidad y reputación personal y profesional del demandante.

El MINISTERIO FISCAL contesta a la demanda indicando que no carece de fundamento en orden a su estimación, siempre y cuando se pruebe en juicio los hechos imputados al demandado. Posteriormente, una vez se aportó la sentencia firme del Juzgado de lo Social número 10, presentó escrito solicitando se estime la demanda.

El demandado D. GERARDO planteó la prejudicialidad civil, que dio lugar a la suspensión del presente procedimiento, hasta que finalizó el procedimiento seguido en la Jurisdicción Social (autos 635/2017 del Juzgado de lo Social nº 10 de Sevilla). En cuanto al fondo del asunto niega las afirmaciones de la demanda en relación a que las acusaciones vertidas fueren falsas. Niega que se vertieran expresiones ultrajantes u ofensivas, sino que más bien se trata de una denuncia, crítica y opinión de un trabajador que confidencia ante su centro de trabajo para que los investigue internamente, ante la situación que estaba sufriendo. Aunque la inspección reconociera no haber podido comprobar la situación de acoso por el actor, no señala ni deja ver que la misma pueda ser simulada o inexistente, simplemente el organismo declaró que no pudo comprobarse más que nada porque no pudo hacer visita al centro de trabajo estando el demandado en él debido a su situación de Incapacidad Temporal por ansiedad y depresión. De otra parte, sí se constata la veracidad de uno de los extremos que denuncia: la ausencia de formación en materia preventiva, emitiendo el correspondiente requerimiento. Se valoran las distintas expresiones contenidas en la carta, concluyendo la inexistencia de expresión ofensiva alguna que no tenga relación con los derechos básicos como trabajador, sin que exista ninguna divulgación más allá de su destinatario, que era su empresa, quien le requiere por medio del actor, para que concrete los hechos. Las expresiones no han de valorarse en el ámbito de la libertad de expresión sino en la presentación de un trabajador a su empresa de unos hechos para que valore la apertura de un protocolo de acoso. Niega también que la carta se remitiera sin destinatario concreto, sino que lo que hacía era contestar al requerimiento de la empresa. Entiende en definitiva que no existe vulneración del derecho al honor y por ende ningún daño moral, no aportándose prueba al respecto.

SEGUNDO.- El artículo 18 CE indica que 'se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen'. El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o

mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, FJ 7).

El art. 7.7 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece que constituye intromisión ilegítima en tal derecho fundamental:

"La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación".

El Tribunal Supremo ha manifestado, por ejemplo, en la sentencia 8/2023, de 11 de enero , cuya doctrina se reproduce en la sentencia 910/2023, de 8 de junio , con respecto al derecho al honor que:

"[...] doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona (por todas, sentencia 564/2021, de 26 de julio. Por su parte, la doctrina constitucional ha declarado que el honor constituye un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (SSTC 180/1999, de 11 de octubre; 52/2002, de 25 de febrero); y 51/2008, de 14 de abril); que el contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante (STC 176/1995, de 11 de diciembre que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio y que el denominador común de todos los ataques o intromisiones legítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7.7 LOPDH como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas".

En un supuesto similar, la STS 21/07/2008 indicaba que "La aplicación de la doctrina que se acaba de exponer al caso examinado lleva a la conclusión de que la conducta de la demandada, tal y como se ha descrito, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante, y, al haberlo apreciado el tribunal de instancia de ese modo, no ha infringido el precepto y la jurisprudencia que se invocan en el motivo del recurso. Ha quedado acreditada la falta de veracidad

de los hechos que la demandada imputaba a la actora en el escrito que dirigió a la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, hechos cuya comisión en sí misma encerraba la idea de desvalor, y que, habiendo trascendido al ámbito donde la demandante realizaba su trabajo, afectaron no sólo a su dignidad personal, sino a su honorabilidad profesional, por cuanto en la denuncia de los hechos se ponía expresamente de manifiesto el arbitrario e injusto proceder de ésta, al obstaculizar deliberadamente la actuación y desarrollo de la empresa de la demandada y al favorecer, del mismo modo arbitrario e injusto, al Centro propiedad de su esposo, todo ello como reacción al despido de éste en el Centro de estudios de que era titular la demandada. El derecho de ésta a expresarse y, más en concreto, a poner en conocimiento de la correspondiente autoridad administrativa unas supuestas irregularidades con el objeto de que se llevara a cabo la correspondiente investigación y depuración de responsabilidades, no le autorizaba, ni mucho menos, a realizar una particularizada imputación de hechos reveladores de un proceder, ya no sólo profesionalmente incorrecto, sino claramente ilícito, dando lugar a una investigación que, pese a su carácter reservado, llegó a difundirse entre sus compañeros de trabajo, entre quienes quedó, cuando menos, la duda acerca de la honorabilidad profesional de la denunciada; hechos que resultaron no ser ciertos, como admitió posteriormente la demandada en el curso de dicho expediente, reconocimiento de la falsedad de la imputación que, lejos de servir para eliminar la ilicitud de la intromisión en el derecho al honor de la actora que representaba aquella imputación, coadyuva, precisamente, a su carácter ilícito, sin que se encuentre explicación plausible al hecho de haber realizado en su día una imputación inveraz y en sí misma claramente desmerecedora del crédito ajeno. Son estos elementos, la inveracidad de los hechos denunciados y el descrédito del prestigio profesional de la demandante, los que conducen a la solución recogida en la sentencia recurrida (...)"

La reciente STS de 11/12/2023 señala que es relevante para determinar el carácter meramente ofensivo u oprobioso de una expresión su vinculación o desvinculación con el juicio de valor que se emite o con la información transmitida (por todas, sentencias 252/2019, de 7 de mayo y 338/2018, de 6 de junio). (...) Las expresiones empleadas deben analizarse además no atendiendo a su estricto significado gramatical, aisladamente consideradas, sino en relación con el contexto donde pueden perder o ver disminuido su significado ofensivo o alcanzar una dimensión de crítica asumible (sentencias 338/2018, de 6 de junio; 540/2018, de 28 de septiembre 273/2019, de 21 de mayo; 471/2020, de 16 de septiembre y 177/2023, de 6 de febrero. Esta sala refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho al honor en contextos de contienda o conflicto, tanto de naturaleza política, cuanto laboral, sindical, deportiva, procesal y otros (por ejemplo, sentencias 450/2017, de 13 de julio, 92/2018, de 19 de febrero, 338/2018, de 6 de junio, 102/2019, de 18 de febrero; 157/2020, de 6 de marzo; 439/2021, de 22 de junio ; 576/2021, de 26 de julio, y

537/2022 de 11 de marzo). En la citada sentencia se estima por el Tribunal Supremo que no existe vulneración del derecho al honor en la atribución de una conducta de acoso por parte de un trabajador en el contexto de un conflicto laboral y en atención a las circunstancias concurrentes en ese supuesto.

TERCERO.- Aplicadas las consideraciones jurídicas expuestas al presente supuesto deben analizarse las expresiones contenidas en la carta objeto del procedimiento y las circunstancias concurrentes. La parte actora se refiere a las siguientes expresiones:

"Sufro comportamientos y conductas violentas y discriminación en el trabajo por parte de D. Luis que se concretan en continuas amenazas verbales y humillación (...).

1. *"Por D. Luis se dieron indicaciones de aislamiento hacia mí en mi puesto de trabajo a fin de que mis compañeros no tengan relación alguna conmigo."*

2. *"Al informar que sufría discapacidad se me ridiculizaba y sufro burlas verbales por este hecho, por D. Luis."*

3. *Sufro comportamiento que limita la comunicación y compromete mi salud. durante la primera semana desde la dirección D. Luis me llegó a decir en tres ocasiones, "en esta empresa eres persona non grata, vete ahora mejor que dentro de una hora".*

4. *"También D. Luis me ha dicho desde la dirección: "en Granada tenemos nuestro equipo de trabajo y no contamos contigo, no te queremos en la empresa".*

5. *"Sufro limitación de contacto social. me desplazan a una zona (Villar del Rey) en Badajoz, sin ningún motivo ni razón justificada, o la que dan es falsa. No tengo trabajo desarrollar ni faena que llevar a cabo, no tengo ninguna responsabilidad, no tengo nada que hacer (...). se me ignora como si no estuviese."*

6. *"Sufro conductas de acoso psicológico (...) Don Luis me niega el contacto con los directivos y trabajadores relacionados con mi puesto de trabajo de origen en Granada".*

7. *"Sufro desprestigio de mi reputación personal. el director de RRHH me reprocha constantemente que soy discapacitado y que por ese motivo no puedo hacer nada".*

Pues bien, lo cierto es que se desprende que en la misiva de 1 de agosto de 2016, aportada con la demanda, se incluyen frases y expresiones que pueden estimarse atentatorias al honor y prestigio

profesional del demandante, a la sazón director de Recursos Humanos del Grupo Agua y Gestión, por cuanto que no sólo se trata de poner de manifiesto una conducta de acoso a investigar por parte de la empresa o de la Inspección, como se indicaba en la última resolución citada del T.S., sino que se presenta al demandante como una persona que tiene conductas violentas contra el demandado, que le humilla, discrimina, amenaza verbalmente, le ridiculiza, se burla de él, compromete su salud, le limita su contacto social, le indica que no le quiere en la empresa, le reprocha que es discapacitado y que por ello no puede hacer nada. Se proyecta en definitiva la idea de una persona violenta, insultante, amenazante y discriminatoria del demandado no sólo por su condición de trabajador sino también por su discapacidad.

Objetivamente se estima que las expresiones exceden de la libertad de expresión y del límite propio de una denuncia en el ámbito laboral. Y ello no sólo por su contenido ofensivo sino también dadas las circunstancias en que se han vertido, toda vez que el demandado dirigió la carta por burofax a la empresa Agua y Gestión de Servicios Ambientales, S.A., sin destinatario concreto y sin cumplir el protocolo establecido, facilitando así que conocieran su contenido distintos trabajadores de la misma, difundiendo en la empresa una idea del demandante, director de Recursos Humanos, que supone un claro desprestigio profesional y personal.

A este respecto se estima relevante el testimonio de D. Sergio, Director General de Agua y Gestión de Servicios Ambientales, S.A., quien ha señalado haber mantenido buena relación con el demandado, y que ha puesto de manifiesto que la carta en cuestión llegó a nombre de la empresa, sin seguir el protocolo para el caso de acoso publicado en la empresa y que era conocido por el demandado, de modo que llegó a recepción y se conoció por la Secretaria, posteriormente por el Servicio Jurídico, hasta que finalmente le llegó a él, sin que las personas anteriores tendrían que haberla conocido puesto que es una información confidencial. También se ha referido a la gran preocupación que generó en la empresa la carta, pudiendo afectarles mucho al tratarse de una demanda de acoso. Ha reconocido que remitió un email al demandante advirtiéndole de despido en caso de tener alguna prueba demostrativa de los hechos referidos en la carta. Ha indicado que la solución de la empresa al final, una vez que se acreditó que la denuncia no era cierta, fue la de un despido disciplinario al demandado. Asimismo, ha indicado que cuando el demandado fue enviado a trabajar a Villar del Rey les dijo que les iba a demandar, siendo por tanto la carta según el testigo una reacción frente a dicho desplazamiento.

De otra parte, *resulta a partir de la documental aportada, esencialmente las Sentencias del Juzgado de lo Social número 10 de esta ciudad y de la Sala de lo Social del TSJA que no hay prueba alguna de que haya existido conducta de acoso ni que se hayan producido los hechos descritos en la carta. Antes bien, las resoluciones se refieren a la existencia de una denuncia "infundada y falsa", que ha*

supuesto además, según la Sentencia del TSJA, una "brusca y destacada ruptura de la paz social en el seno de la empresa, por el trance amargo y de prestigio al que se ha visto sometido el trabajador denunciado sin fundamento". El contenido de ambas resoluciones es suficientemente expresivo de la carencia de sustento de la denuncia. Asimismo, los testigos Sra. Manuel y Sr. Alfredo, compañeros del demandado en Villar del Rey, han indicado que no recibieron ninguna indicación para que aislaran al mismo y no le dieran faena alguna.

Por todo ello, teniendo en consideración no solo el contenido de las expresiones empleadas, sino también el contexto y circunstancias en que se han vertido, lo que acentúa su carácter ofensivo y exceden de la crítica en el ámbito laboral, ha de concluirse que se ha producido una vulneración del derecho al honor y honorabilidad profesional del demandante.

CUARTO.- En cuanto a la indemnización solicitada por el daño moral padecido, el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, determina que la tutela judicial frente a intromisiones ilegítimas en tales derechos comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima, y así en particular, entre otras, "el restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior"; así como "la indemnización de los daños y perjuicios causados". La norma también establece expresamente que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido" .

En cuanto al resarcimiento indemnizatorio por los daños morales causados, afirma el TS que "Como hemos recordado en la sentencia 53/2017, de 27 de enero, la doctrina jurisprudencial reiterada del TC y del TS, insiste en que las bases para la ponderación de los daños morales irrogados por vulneración del derecho al honor, intimidad y propia imagen, están fijados en el art. 9.3 de la LO 1/1982 , determinándose que la valoración del daño moral debe atenderse a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrán en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. En tal sentido, en la ponderación de la lesión moral habrá que atender a cuestiones como (i) el grado de difusión alcanzada; (ii) la gravedad de los calificativos; (iii) la aportación de imágenes a la noticia; (iv) el lugar que ocupe la noticia en el conjunto de la publicación o programa; (v) la posibilidad de difusión digital; y (vi) la falta de beneficio económico para el medio a resultas de la publicación, lo que, en su caso, aminoraría la indemnización" (entre otras, STS 551/17, de 11 de octubre

La cuestión relativa a la cuantificación y valoración del daño moral ha sido objeto de análisis jurisprudencial, dadas las dificultades inherentes a causa de la inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño esencialmente consiste. En este sentido la jurisprudencia ha asentado que "si bien su valoración no puede obtenerse de pruebas directas y objetivas, no por ello se ata a los Tribunales y se les imposibilita legalmente para poder fijar su cuantificación, cuando efectivamente han concurrido, y a tales efectos han de tenerse en cuenta y ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso" (SSTS de 3 de junio de 1991; 3 de noviembre de 1995; 21 de octubre de 1996; ó 19 de octubre de 2000). En definitiva, resulta precisa la constancia y acreditación de los padecimientos inherentes al perjuicio moral para entonces ser objeto de evaluación con criterios amplios de discrecionalidad judicial ya que "la determinación de la cuantía por indemnización por daños morales debe ser objeto de una actividad de apreciación por parte del juzgador" (STS de 4 de octubre de 2006).

Ponderando los factores concurrentes en el caso que nos ocupa, resulta procedente la fijación de una indemnización de 2.000 euros, toda vez que la difusión de la carta cuyo contenido se ha reputado como de contenido atentatorio contra el honor del demandante no fue pública, no constando su difusión por ningún medio de comunicación o red social, sino privada o particular, limitada al ámbito laboral de las partes. Junto a ello, dado que los destinatarios forman parte del entorno profesional, podrían disponer por ello de plena facilidad para conocer las circunstancias concurrentes y en concreto las resoluciones judiciales dictadas en relación a esta cuestión. De otra parte no se ha aportado prueba objetiva sobre la repercusión en el ámbito psicológico, personal o profesional del demandante, por lo que la suma señalada se estima proporcionada al perjuicio efectivamente ocasionado.

QUINTO.- En cuanto a las costas procesales, al haberse estimado en parte la demanda, no se hace expresa condena en costas (art. 394 LEC)

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO EN PARTE LA DEMANDA presentada por D. LUIS, representado por la Procuradora Sra. Alos García-Ortega contra D. GERARDO:

1º- Debo declarar y declaro la vulneración de los derechos al honor y honorabilidad profesional del actor al amparo de la LOPH y la Constitución Española.

2º- Debo condenar y condeno al demandado a que abone una indemnización de dos mil (2.000) euros por los daños morales producidos al actor por la vulneración de su derecho al honor y honorabilidad profesional.

3º- No se hace expresa condena en costas.

Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente a la notificación de la misma, debiendo exponerse en la interposición las alegaciones en que base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de consignaciones de este Juzgado , indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Firme que sea esta sentencia, llévase el original al Libro de Sentencias de este Juzgado. Dejándose previamente testimonio de la misma unido al procedimiento de su razón, a los fines legales oportunos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.